

del asunto, que pongan término a la vía de gestión o impidan su continuación; y

j) Los que expresamente se declaren impugnables en las correspondientes disposiciones.

Artículo ciento sesenta y seis.—Podrán impugnar en vía económico-administrativa, dentro de los plazos que reglamentariamente se establezcan los actos de gestión tributaria:

- Los sujetos pasivos y responsables en su caso.
- Cualquiera otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.
- El Interventor general de la Administración del Estado y quienes por delegación ejerzan sus funciones; y
- Los Directores generales del Ministerio de Hacienda a quienes corresponda la materia respectiva sobre que verse la reclamación, mediante la interposición de los recursos de alzada ordinarios o extraordinarios.

Artículo ciento sesenta y siete.—No estarán legitimados:

- Los funcionarios, salvo en los casos en que inmediata y directamente se vulnere un derecho que en particular le esté reconocido.
- Los particulares cuando obren por delegación de la Administración o como agentes mandatarios de ella.
- Los denunciantes, salvo en lo concerniente a la participación a que se refiere el artículo ciento tres, apartado dos, de esta Ley; y
- Los que asuman obligaciones tributarias en virtud de pacto o contrato.

Artículo ciento sesenta y ocho.—Uno. Los Tribunales que resuelvan reclamaciones económico-administrativas podrán acordar, de oficio o a instancia de parte, el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto. Podrán también acordarla de oficio aun cuando haya concluido la fase probatoria.

Dos. El resultado de estas diligencias de prueba se pondrá de manifiesto a los interesados para que puedan alegar cuanto estimen conveniente.

Artículo ciento sesenta y nueve.—Las reclamaciones tributarias atribuyen al órgano competente para decidir las en cualquier instancia la revisión de todas las cuestiones que ofrezca el expediente de gestión y el de reclamación ante el órgano inferior, hayan sido o no planteadas por los interesados, a quienes se les expondrá para que puedan formular alegaciones.

Artículo ciento setenta.—Uno. Cuando interpuesta una reclamación, se produzcan nuevos actos administrativos idénticos al impugnado en cuanto a la norma aplicable, podrá pedir el interesado su acumulación ante el Tribunal que esté conociendo de la reclamación, cualquiera que sea la instancia o el trámite en que se encuentre.

Dos. El Tribunal tramitará el incidente y acordará sobre la procedencia de la acumulación, sin que contra su decisión quepa recurso alguno.

Artículo ciento setenta y uno.—Uno. El recurso extraordinario de revisión podrá interponerse por los interesados o por la representación del Estado contra los actos de gestión y las resoluciones de reclamaciones económico-administrativas firmes, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que al dictarse se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
- Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución de la reclamación, ignorados al dictarse o de imposible aportación entonces al expediente.
- Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociese la declaración de falsedad; y
- Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

Dos. Será competente el Tribunal Económico-administrativo Central para conocer el recurso extraordinario de revisión.

Tres. El recurso se interpondrá:

- Cuando se trate de la causa a) del apartado uno anterior, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada; y
- En los demás casos el plazo será de tres meses, a contar del descubrimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Hacienda establecerá reglamentariamente los casos en que proceda suprimir mediante fórmulas de redondeo por exceso o defecto las fracciones inferiores a una peseta en las liquidaciones y pago de la deuda tributaria y rectificar las bases liquidables de igual forma, convirtiéndolas en múltiplos de diez pesetas. Sobre la cuota o la base así determinadas se liquidarán, en su caso, los recargos que procedan.

Segunda.—Todas las exacciones y recargos que tengan la misma base imponible o recaigan sobre las cuotas de un mismo tributo o se exijan por razón de su aplicación podrán ser refundidos en un tipo único a efectos de su liquidación, y recaudados en documento único o bien suprimidos, sin perjuicio de las participaciones que en el producto correspondan a las entidades a cuyo favor se hallen establecidos. Acordada la refundición a que hace referencia el párrafo anterior, no se percibirá cantidad alguna en concepto de gastos de administración y cobranza, y será aplicable a la distribución de las participaciones el régimen de entregas a cuenta.

Tercera.—El Ministro de Hacienda podrá determinar, en los supuestos en los que el devengo está actualmente establecido por periodos trimestrales, que en lo sucesivo se devenguen semestralmente.

Cuarta.—La presente Ley entrará en vigor el día uno de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, y, a partir de la expresada fecha, sus preceptos serán aplicables a todos los tributos. Por excepción, la norma contenida en la letra b) del artículo sesenta y cuatro entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Quinta.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta Ley los conceptos a que se refieren los apartados cuarto y sexto del artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de Tasas y Exacciones parafiscales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Por el Ministro de Hacienda, en el plazo de dos años y previo dictamen del Consejo de Estado, se propondrán al Gobierno los proyectos de Decreto en los que se refundan las disposiciones vigentes para cada tributo. Dicha refundición acomodará las normas legales tributarias a los principios, conceptos y sistemática que se contienen en la Ley General Tributaria y procurará regularizar, aclarar y armonizar las leyes tributarias vigentes que quedarán derogadas al entrar en vigor los textos refundidos.

Segunda.—Hasta la entrada en vigor de los textos refundidos a que se refiere la disposición transitoria primera, tendrán plena eficacia las disposiciones que, sin rango de Ley, regulan los supuestos para los que esta Ley General Tributaria exige normas del expresado rango. Hasta la entrada en vigor de los antedichos textos, las presunciones establecidas con anterioridad a esta Ley General Tributaria tendrán el carácter que les corresponda, no obstante lo dispuesto en el apartado uno del artículo ciento dieciocho de esta Ley.

Tercera.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quince de esta Ley, el Gobierno propondrá a las Cortes, antes del uno de enero de mil novecientos sesenta y seis, la prórroga de las exenciones o bonificaciones que no tengan limitada su vigencia a un plazo determinado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a la presente Ley.

Cuarta.—Seguirán rigiéndose por el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y por la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, sobre importación de vehículos automóviles en régimen temporal, las infracciones calificadas y sancionadas en las mismas y cometidas antes del uno de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Antes de dicha fecha, el Gobierno del Ministro de Hacienda, adaptará a la Ley General Tributaria los preceptos de las leyes antes citadas, habida cuenta de la especialidad de las materias que regulan.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

LEY 231/1963, de 28 de diciembre, por la que se crea en el Ministerio de Asuntos Exteriores una Escala a extinguir de Auxiliares Administrativos

Las circunstancias excepcionales en que se ordenaron los servicios, primero de la Secretaría de Relaciones Exteriores y más tarde del Ministerio de Asuntos Exteriores, con la ulterior

creación en el mismo de la Dirección General de Relaciones Culturales y de la Oficina de Información Diplomática el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, así como otros Servicios, obligaron al Departamento a ir contratando personal de carácter eventual, esencialmente auxiliar.

Como consecuencia de ello, existe en la actualidad cierto número de empleados de dicho carácter que, nombrados en el período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos treinta y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, vienen prestando ininterrumpidamente sus servicios al Ministerio de Asuntos Exteriores con total dedicación al mismo de sus actividades, por lo que se estima de justicia y equidad resolver su situación administrativa, confirmando en propiedad a los que se han hecho acreedores a ello.

A tal efecto se crea dentro del Ministerio de Asuntos Exteriores una Escala de Auxiliares Administrativos de tercera clase a extinguir, en número suficiente para integrar, con la condición de funcionarios públicos, a aquellos empleados eventuales que no hayan alcanzado la edad límite de jubilación, no pertenezcan a plantillas presupuestarias y no estén afectados por ninguna otra incompatibilidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Con efectividad de primero de julio de mil novecientos sesenta y tres se crea una Escala a extinguir de ciento treinta y tres Auxiliares Administrativos de tercera clase en el Ministerio de Asuntos Exteriores, que se dotará en la Sección veintiocho de los Presupuestos Generales del Estado. «Obligaciones a Extinguir», con arreglo al siguiente detalle:

Ciento treinta y tres Auxiliares Administrativos de tercera clase, a 9.600 pesetas .....	1.276.800
Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en julio y diciembre .....	212.800
Gratificación de doble jornada y trabajos extraordinarios, según distribución que se haga por Orden ministerial .....	787.360
<b>Total .....</b>	<b>2.276.960</b>

Artículo segundo.—En compensación del mayor gasto que representa lo dispuesto en el artículo anterior, serán baja en la Sección doce de los Presupuestos Generales del Estado, «Ministerio de Asuntos Exteriores», los créditos que seguidamente se señalan, con la aplicación que asimismo se indica:

Concepto ciento cincuenta y un mil ciento veintitrés:	
Ciento treinta y tres Auxiliares contratados, a 9.600 pesetas .....	1.276.800
Gratificación de doble jornada y trabajos extraordinarios al personal anterior, según distribución que se haga por Orden ministerial .....	787.360
Concepto ciento cincuenta y un mil ciento veinticuatro:	
Mensualidades extraordinarias, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, al personal con derecho a ellas en la cuantía que legalmente correspondiera .....	212.800
<b>Total .....</b>	<b>2.276.960</b>

Artículo tercero.—Asimismo serán baja en el presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores las sumas que por Seguridad Social y Plus Familiar se vienen haciendo efectivas al personal de que se trata.

Artículo cuarto.—Las plazas de la Escala que se crea se cubrirán en su totalidad por el procedimiento de concurso, sin aplicar la reserva del cincuenta por ciento establecida por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, con aquellos empleados eventuales del Ministerio de Asuntos Exteriores que lo soliciten y que habiendo sido nombrados en el período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos treinta y ocho y el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete y prestado ininterrumpidamente servicio de carácter auxiliar hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley en los Servicios Centrales del Ministerio de Asuntos Exteriores sin haber alcanzado la edad límite de jubilación, no pertenezcan a otro Cuerpo o plantilla presupuestaria cualquiera que en ellos sea su situación, no estén incursos

en incompatibilidad y obtengan el reconocimiento de tal derecho, que se otorgará por Orden ministerial una vez celebrado el concurso correspondiente y a la vista de las circunstancias que concurran en cada interesado.

Artículo quinto.—Los nombramientos de Auxiliares Administrativos de tercera clase se otorgarán con la antigüedad plena de primero de julio de mil novecientos sesenta y tres y su colocación en la Escala a extinguir se hará por riguroso orden de servicios efectivos, computados a partir de las fechas de posesión de los correspondientes cargos eventuales; y en igualdad de éstas, por mayor edad.

Artículo sexto.—Serán de aplicación a los funcionarios que integren el Cuerpo que se crea en el artículo primero de la presente Ley los beneficios de la número noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo séptimo.—Los actuales Auxiliares contratados que no queden incluidos en el Cuerpo de Auxiliares a extinguir del Ministerio de Asuntos Exteriores continuarán en la situación económica y laboral que tienen en el presente, y las vacantes que en lo sucesivo se produzcan serán amortizadas.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

**LEY 232/1963, de 28 de diciembre, sobre los presupuestos de la Región Ecuatorial para el ejercicio económico de 1964.**

De conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden créditos para inversiones y gastos de la Región Ecuatorial durante el año económico de mil novecientos sesenta y cuatro hasta la suma de mil doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos dos mil quinientos cinco pesetas, en la forma que se expresa en los adjuntos estados letra A, de los cuales corresponden ochocientos veintiséis millones cuatrocientos trece mil trescientas ocho pesetas a la parte referente al presupuesto de ayuda y colaboración del Estado a la Región Ecuatorial, y cuatrocientos veintidós millones ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesetas a la parte referente al presupuesto propio de dicha Región.

Los ingresos para el mismo ejercicio se calculan en mil doscientos cuarenta y ocho millones seiscientos dos mil quinientos cinco pesetas, según se detalla en los adjuntos estados letra B, de los cuales corresponden ochocientos veintiséis millones cuatrocientos trece mil trescientas ocho pesetas a la parte referente al presupuesto de ayuda y colaboración del Estado a la Región Ecuatorial, y cuatrocientos veintidós millones ciento ochenta y nueve mil ciento noventa y siete pesetas a la parte referente al presupuesto propio de la Región Ecuatorial.

Artículo segundo.—La exacción de todos los impuestos y recursos establecidos se continuará efectuando con sujeción a las normas en vigor.

Artículo tercero.—Dentro de los créditos del presupuesto la facultad de autorizar gastos, aprobar proyectos, realizar adjudicaciones y ordenar pagos corresponde a la Presidencia del Gobierno, la cual podrá delegar estas facultades en autoridades y organismos dependientes de la misma.

Artículo cuarto.—La contabilidad, rendición de cuentas y servicios de Tesorería se realizarán separadamente para cada uno de los presupuestos de la Región Ecuatorial, conforme a las normas que dicte al efecto la Presidencia del Gobierno.

Artículo quinto.—Si a los seis meses de entablar una reclamación o alzada no recayese fallo de las Juntas Económico-administrativas y Jurados de Estimación Territorial o Central, que fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá denegada la reclamación y el contribuyente podrá recurrir ante el Tribunal Económico Administrativo Central o, en su caso, al Jurado de Utilidades de la Península.

Artículo sexto.—En las gratificaciones compensatorias figuradas en los artículos ciento veinte de las diferentes Secciones, se considerarán incluidas, hasta donde alcancen, las remuneraciones y derechos reconocidos con carácter general en los respectivos Cuerpos de procedencia de los funcionarios, si tales derechos no han sido dotados especialmente en este presupuesto